

2015 NOV 13 P 5:13

107021

R 1
6 de 2015
17:05

Señor:

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Radicación: 2015- -00228-00

Demandante: ISABEL MARÍA ORTEGA MONTENEGRO

Demandado: Electrificadora del Caribe- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Proceso: Verbal de Mayor cuantía

Respetado señor Juez:

NOTA JUDICIAL
CIRCUITO TERCERO CIVIL DEL VALLE DEL CAUCA
17 NOV 2015 10:45am
CDS
GSR

JOSE GREGORIO COTES AROCA, persona mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.77.038.696 de la Paz-Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la TP No.134.551 Del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad con poder que se anexa, de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, constituida mediante Escritura Pública No. 2274 del 6 de Julio de 1998, ante la Notaria 41 del Circulo Notarial de Bogotá, acudo a su digno Despacho, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de la señora ISABEL MARÍA ORTEGA MONTENEGRO, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

La Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P., atravesaba una serie de crisis que amenazaba la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en el Departamento del Cesar, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de la Electrificadora con el fin de proceder a su liquidación, con base en lo establecido en el artículo 59 y siguientes

HECHOS

PRIMERO: La señora ISABEL MARÍA ORTEGA MONTENEGRO, presentó demanda Verbal de mayor cuantía solicitando indemnización de perjuicios por el uso de servidumbre (instalación de postes, templete, redes eléctricas y cajillas), dentro del predio denominado LA RECOCHA, ubicado en el corregimiento los Brasiles jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública N° 0310 de septiembre 1° de 2011, anexa al proceso.

SEGUNDO: Alega la demandante, que desde hace años, sobre una franja de terreno localizado dentro de su predio denominado LA RECOCHA, se encuentran instalados por parte de la sociedad demandada, tres postes con sus respectivas conexiones eléctricas, una subestación eléctrica, transformadores eléctricos, acometidas, herraje, templete y demás elementos para la conducción del servicio de energía, sin que hasta la fecha se la halla cancelado las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios causados por la ocupación permanente y de hecho del mencionado inmueble; por lo cual solicita se declare civilmente responsable a la sociedad demandada de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación permanente y de hecho de su inmueble y como consecuencia de lo anterior, se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a pagarle la suma de \$500.000.000.00, por concepto de indemnización.

TERCERO: En la contestación de la demanda, se responde que no es cierto que el predio haya sido o sea objeto de una ocupación y posesión de varias líneas de conducción de energía eléctrica sino que este se encuentra bajo una limitación de propiedad (servidumbre de conducción de energía), constituida mediante la Escritura Pública N° 348 de 1992; y que en virtud de dicha servidumbre de conducción de energía eléctrica, se estipuló en su cláusula CUARTA lo siguiente: *"La servidumbre aquí constituida es de carácter permanente e irrevocable y consiste en el derecho que tendrá CORELCA para lo siguiente: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de terreno especialmente delimitada. b) Colocar las torres y/o postes N° xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxx necesarios para el montaje de la línea a 110 kv Valledupar, Codazzi. c) Impedir que dentro del área de servidumbre se siembren arboles que con el transcurso del tiempo alcancen los cables, sus instalaciones generales o que constituyan peligro para ellos, se construyan edificaciones, se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio de CORELCA adquiere. d) transitar libremente por las zonas de*

servidumbre con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mantenerlas cuando fuere el caso, CORELCA dará aviso de tales actividades al dueño de la finca salvo caso de emergencia o fuerza mayor y procurando causar el menor daño posible a las cercas y cultivos. e) remover los cultivos y demás obstáculos que impidan o estorben la construcción o mantenimiento de las líneas y demás instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica."

CUARTO: El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) determina:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

De manera taxativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que a la jurisdicción contenciosa administrativa se sujeta toda la actividad administrativa en sus diferentes manifestaciones, actos, contratos, hechos u omisiones y determina una acción por medio del cual el particular puede solicitar el amparo del Estado.

En este orden de ideas, tenemos la acción de REPARACIÓN DIRECTA, contenida en el artículo 140 del C.P.A.C.A., que dispone *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

Esta acción encuentra su sustento en la responsabilidad derivada de la administración, ya sea que tal actividad la desarrollen los entes del Estado o los mismos particulares que desempeñen funciones propias de éste.

A su turno, el artículo 33 de la ley 142 de 1994, dispone que *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley y anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, **para promover la constitución de servidumbre** o la enajenación forzosa de los bienes que se requieren para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativo***

sobre la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C 558 de 2001, haciendo del artículo 33 de la ley 142 de 1994 y de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de ciertos actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, señaló lo siguiente:

"...Claro que hay otras hipótesis normativas que también prevén la función administrativa en cabeza de las susodichas empresas, según lo da a entender el artículo 33 de la ley de servicios, que en torno a todos (art.15 ejusdem) los prestadores de servicios públicos domiciliarios reza:

*"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos**".*

Con referencia a las hipótesis de esta norma, en lo que hace a la potestad para dictar actos administrativos la Sala se pregunta: ¿con arraigo en el espectro general de las reglas vigentes sobre producción de actos administrativos, qué tan predicable resulta el anterior precepto en relación con los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no gozan de naturaleza oficial?

Una respuesta sobre el particular ya fue expresada por el Consejo de Estado, la cual, dado su talante ilustrativo, conviene ahora traerla a colación. Dijo así esa Corporación:

"3. El artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuáles actos, hechos u omisiones realizados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde (sic) conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí se mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

- a) Uso del espacio público;*
 - b) Ocupación temporal de inmuebles;*
 - c) Promover la constitución de servidumbres, o*
 - d) La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.*
- a) En relación con el uso del espacio público, la doctrina ha señalado que este puede ser de tres clases:*

- *Común y general en el que no se requiere intervención administrativa alguna, v.gr. caminar o conducir por las vías públicas, bañarse o beber el agua de los ríos y caudales, etc.*
- *Uso común especial que requiere autorización administrativa (por ejemplo pescar).*
- *Uso privativo para el cual se necesita una concesión (un canal de agua que se hace saltar con fines de producción de energía).*

CUARTO: Como puede apreciarse en la demanda, podemos concluir que lo que reclama el demandante, es la existencia de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, que encuadra dentro de las facultades otorgadas por el artículo 33 de la ley 142 de 1994, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y estos son regulados por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ha dicho la Corte Constitucional que en ciertas ocasiones, los particulares pueden obrar como autoridades, evento en el cual deben someterse a las reglas que rigen su conducta.

La Corte Constitucional expresa que el simple hecho de que alguien preste un servicio público lo convierte en una autoridad, por lo menos para sujetarlo al deber de atender las solicitudes que se le dirigen en uso del derecho de petición. (sentencia SU-166 de 1999).

El Consejo Superior de la Judicatura, en fallo aprobado por acta 110 de agosto 20 de 2003, resolvió el conflicto de competencia entre el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico y el Juzgado 14 Civil del Circuito, suscitado por una demanda de imposición de servidumbre contra una empresa prestadora del servicio público de energía de carácter privado, determinando que la competencia para conocer los asuntos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la tiene la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, podemos afirmar que la actividad de las empresas privadas de servicios públicos goza de características propias de las funciones del Estado, razón por la cual quien pretenda el reconocimiento de un daño deberá interponer las acciones consagradas para ello, que para el caso que nos ocupa sería la de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la cual tiene un término de prescripción de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble.

Por lo anterior, se evidencia de manera clara la existencia de suficientes fundamentos jurídicos y fácticos necesarios para la prosperidad de la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente memorial en los artículos 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 952 del Código Civil; artículos 104 y 140 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS

1. solicito se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección anotada en la demanda principal.

La demandada **ELECTRICARIBE S.A., E.S.P.**, las recibirá en la calle 16 N° 8 – 37 de la ciudad de Valledupar.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 16 N° 8-37 Oficinas de Electricaribe.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSE GREGORIO COTES AROCA
C.C. No 77.038.696 de la Paz-Cesar.
T.P. No 134.551 del C. S. de la J.